



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS


MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 65-II-1-1919  
Exp. 5851

CC. Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa de los 500 años de la fundación de la Primera Villa de Colima, con número CD-LXV-II-2P-254, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 22 de marzo 2023.



  
Dip. Sarai Núñez Cerón  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# MINUTA

## PROYECTO DE

### DECRETO

#### **POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DE LOS 500 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA VILLA DE COLIMA**

**Artículo Único.-** Se establecen las características de una moneda conmemorativa de los 500 años de la fundación de la primera Villa de Colima, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

- I.** Valor nominal: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.).
- II.** Forma: Dodecagonal.
- III.** Diámetro: 30.0 mm. (treinta milímetros).
- IV.** Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:
  - 1.** Parte central de la moneda: Aleación de alpaca plateada, que estará compuesta en los siguientes términos:
    - a)** Contenido: 65% (sesenta y cinco por ciento) de cobre; 10% (diez por ciento) de níquel, y 25% (veinticinco por ciento) de zinc.
    - b)** Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
    - c)** Peso: 5.51 g. (cinco gramos, cincuenta y un centigramos).
    - d)** Tolerancia en peso por pieza: 0.22 g. (veintidós centigramos), en más o en menos.
  - 2.** Anillo perimétrico de la moneda: Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.
  - b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
  - c) Peso: 7.16 g. (siete gramos, dieciséis centigramos).
  - d) Tolerancia en peso por pieza: 0.29 g. (veintinueve centigramos), en más o en menos.
3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá a 12.67 g. (doce gramos, sesenta y siete centigramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.51 g. (cincuenta y un centigramos), en más o en menos.

**V.** Los cuños serán:

**Anverso:** El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

**Reverso:** El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, determine el Banco de México. Dicho motivo deberá relacionarse con los 500 años de la fundación de la Primera Villa de Colima e incluirá la denominación "\$20", los elementos de seguridad, la ceca de la Casa de Moneda de México "Mo" y la leyenda "1523-2023".

**VI.** Canto: Estriado discontinuo.

**VII.** Elementos de seguridad: Imagen latente y micro texto, en el reverso de la moneda, los cuales deberán estar relacionados con el motivo de la misma.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México determinará el diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

**Tercero.-** La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a partir de los 30 días naturales posteriores a la fecha de aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Cuarto.-** Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los cuales deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

**Quinto.-** Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y de la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.



  
Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos  
Vicepresidenta

  
Dip. Sarai Núñez Cerón  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXV-II-2P-254  
Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.



Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados.